

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

### Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

#### CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

## TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 14 (NUEVA)

### PRODUCTOS METALÚRGICOS

Aprobada por Real orden de de

de 1916.

Aplicable desde el de

de 1916.

#### § I.—Mercancías designadas á continuación, por vagón completo.

MERCANCIAS	Mínimum de peso por vagón. — Kilogramos	Baremo aplicable.	MERCANCIAS	Mínimum de peso por vagón. — Kilogramos	Baremo aplicable.
Acero viejo inservible, partido en trozos y destinado á la fundición.....	10.000	C.	Pasadores para railes.....	10.000	A.
Clavijas para railes.....	10.000	A.	Planchetas para railes.....	10.000	A.
Cojinetes para railes.....	10.000	A.	Rollés de acero ó de hierro.....	10.000	A.
Echises para railes.....	10.000	A.	Recortaduras de hoja de lata.....	8.000	C.
Escarpias para railes.....	10.000	A.	Residuos de cobre, inservibles.....	10.000	B.
Fundición en bruto.....	10.000	B.	Idem de estaño, idem.....	10.000	B.
Herraduras.....	10.000	B.	Idem de fundición, idem.....	10.000	C.
Hierro laminado, en barras, en hojas, en planchas y en forma de V, T, y doble T.....	10.000	B.	Idem de hierro, idem.....	10.000	C.
Hierro viejo inservible, partido en trozos y destinado á la fundición.....	10.000	C.	Idem de plomo, idem.....	10.000	C.
Lingote de hierro.....	10.000	B.	Idem de zinc, idem.....	10.000	B.
			Tirafondos para railes.....	10.000	A.
			Tubos de hierro.....	8.000	B.

#### DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

CONDICIONES DE RECORRIDO	PRECIOS POR 1000 KILOGRAMOS Y KILOMETRO		
	Baremo A. Pesetas.	Baremo B. Pesetas.	Baremo C. Pesetas.
De 1 á 25 kilómetros.....	Tarifa general	Tarifa general	Tarifa general
De 26 á 100 idem (1).....	0,12 (1)	0,10 (1)	0,08 (1)
De 101 á 200 idem sobre el resultado anterior.....	0,10	0,09	0,06
De 201 á 250 idem id.....	0,10	0,07	0,04
De 251 á 300 idem id.....	0,10	0,06	0,03
De 301 á 350 idem id.....	0,10	0,05	0,025
De 351 á 400 idem id.....	0,10	0,08	0,025
De 401 á 600 idem id.....	0,09	0,03	0,05
De 601 idem en adelante.....	0,10	0,08	0,05

Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial, con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas que figuran en el Ingar correspondiente del Cuaderno de Tarifas generales de esta Compañía, edición de 1903, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

(1) El mínimum de percepción será el que corresponda por Tarifa general á los primeros 25 kilómetros.

Los anteriores precios se aplicarán por fracciones indivisibles de 5 kilómetros de 1 á 200; y por fracciones indivisibles de 10 kilómetros de 201 en adelante, con arreglo á los siguientes

BAREMOS

KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			KILÓMETROS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	Baremo A	Baremo B	Baremo C		Baremo A	Baremo B	Baremo C		Baremo A	Baremo B	Baremo C
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 á 25	Tarifa general (1) 2,50	Tarifa general (1) 3,00	Tarifa general (1) 2,40	221 á 240	20,00	21,50	15,00	621 á 630	63,00	50,40	31,50
26 » 30	4,20	3,50	2,80	241 » 250	27,00	22,50	16,00	631 » 640	64,00	51,20	32,00
31 » 35	4,80	4,00	3,20	251 » 260	28,00	23,10	16,50	641 » 650	65,00	52,00	32,50
36 » 40	5,40	4,50	3,60	261 » 270	29,00	23,70	16,90	651 » 660	66,00	52,80	33,00
41 » 45	6,00	5,00	4,00	271 » 280	30,00	24,30	17,30	661 » 670	67,00	53,60	33,50
46 » 50	6,60	5,50	4,40	281 » 290	31,00	24,90	17,70	671 » 680	68,00	54,40	34,00
51 » 55	7,20	6,00	4,80	291 » 300	32,00	25,50	17,50	681 » 690	69,00	55,20	34,50
56 » 60	7,80	6,50	5,20	301 » 310	33,00	26,10	17,75	691 » 700	70,00	56,00	35,00
61 » 65	8,40	7,00	5,60	311 » 320	34,00	26,70	18,00	701 » 710	71,00	56,80	35,50
66 » 70	9,00	7,50	6,00	321 » 330	35,00	27,00	18,25	711 » 720	72,00	57,60	36,00
71 » 75	9,60	8,00	6,40	331 » 340	36,00	27,30	18,50	721 » 730	73,00	58,40	36,50
76 » 80	10,20	8,50	6,80	341 » 350	37,00	28,00	18,75	731 » 740	74,00	59,20	37,00
81 » 85	10,80	9,00	7,20	351 » 360	38,00	28,80	19,00	741 » 750	75,00	60,00	37,50
86 » 90	11,40	9,50	7,60	361 » 370	39,00	29,60	19,25	751 » 760	76,00	60,80	38,00
91 » 95	12,00	10,00	8,00	371 » 380	40,00	30,40	19,50	761 » 770	77,00	61,60	38,50
96 » 100	12,60	10,50	8,50	381 » 390	41,00	31,20	19,75	771 » 780	78,00	62,40	39,00
101 » 105	13,20	11,00	9,00	391 » 400	42,00	32,00	20,00	781 » 790	79,00	63,20	39,50
106 » 110	13,80	11,50	9,50	401 » 410	43,00	32,80	20,50	791 » 800	80,00	64,00	40,00
111 » 115	14,40	12,00	10,00	411 » 420	44,00	33,60	21,00	801 » 810	81,00	64,80	40,50
116 » 120	15,00	12,50	10,50	421 » 430	45,00	34,40	21,50	811 » 820	82,00	65,60	41,00
121 » 125	15,60	13,00	11,00	431 » 440	46,00	35,20	22,00	821 » 830	83,00	66,40	41,50
126 » 130	16,20	13,50	11,50	441 » 450	47,00	36,00	22,50	831 » 840	84,00	67,20	42,00
131 » 135	16,80	14,00	12,00	451 » 460	48,00	36,80	23,00	841 » 850	85,00	68,00	42,50
136 » 140	17,40	14,50	12,50	461 » 470	49,00	37,60	23,50	851 » 860	86,00	68,80	43,00
141 » 145	18,00	15,00	13,00	471 » 480	50,00	38,40	24,00	861 » 870	87,00	69,60	43,50
146 » 150	18,60	15,50	13,50	481 » 490	51,00	39,20	24,50	871 » 880	88,00	70,40	44,00
151 » 155	19,20	16,00	14,00	491 » 500	52,00	40,00	25,00	881 » 890	89,00	71,20	44,50
156 » 160	19,80	16,50	14,50	501 » 510	53,00	40,80	25,50	891 » 900	90,00	72,00	45,00
161 » 165	20,40	17,00	15,00	511 » 520	54,00	41,60	26,00	901 » 910	91,00	72,80	45,50
166 » 170	21,00	17,50	15,50	521 » 530	55,00	42,40	26,50	911 » 920	92,00	73,60	46,00
171 » 175	21,60	18,00	16,00	531 » 540	56,00	43,20	27,00	921 » 930	93,00	74,40	46,50
176 » 180	22,20	18,50	16,50	541 » 550	57,00	44,00	27,50	931 » 940	94,00	75,20	47,00
181 » 185	22,80	19,00	17,00	551 » 560	58,00	44,80	28,00	941 » 950	95,00	76,00	47,50
186 » 190	23,40	19,50	17,50	561 » 570	59,00	45,60	28,50	951 » 960	96,00	76,80	48,00
191 » 195	24,00	20,00	18,00	571 » 580	60,00	46,40	29,00	961 » 970	97,00	77,60	48,50
196 » 200	24,60	20,50	18,50	581 » 590	61,00	47,20	29,50	971 » 980	98,00	78,40	49,00
201 » 210	25,20	21,00	19,00	591 » 600	62,00	48,00	30,00	981 » 990	99,00	79,20	49,50
211 » 220	25,80	21,50	19,50	601 » 610	63,00	48,80	30,50	991 » 1.000	100,00	80,00	50,00
221 » 230	26,40	22,00	20,00	611 » 620	64,00	49,60	31,00				

Pasando de 1.000 kilómetros... { Baremo A: Ptas. 0,10  
Idem B: » 0,08  
Idem C: » 0,05 } por tonelada y kilómetro (aplicándose por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

\* II.—Cinc, en barras, en galápagos ó en planchas, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LA DEL FRENTE		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
SIN RECIPROCIDAD		MADRID (PRÍNCIPE RÍO)	
		Pesetas.	
San Juan de Nieva.....	Norte-Villabona.....	1,34	
	Idem-A. G. L.....	17,51	
	Idem-Principal.....	18,12	
TOTAL.....		37,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

(1) El minimum de percepción será el que corresponda por Tarifa general á los primeros 25 kilómetros.

## § III.—Tubos de hierro, por vagón completo de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	GIJÓN	MADRID (PRÍNCIPE PÍO)
	Pesetas.	Pesetas.
La Felguera. ....	1,17	0,79
{ Norte-Ciario.....	2,83	11,85
{ Idem-A. G. L.....	»	13,86
{ Idem-Principal.....		
TOTAL.....	4,00	26,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § IV.—Hierro laminado, en barras, en hojas, en planchas y en forma de V, T y doble T y lingotes de hierro, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
	HENDAYA	
	Pesetas.	
Ablaña. ....	11,28	
{ Norte-A. G. L.....	16,72	
{ Idem Principal.....		
TOTAL.....	28,00	

El anterior precio no es aplicable á estaciones intermedias.

## V.—Clavazón de todas clases; hierro laminado, en barras, en hojas, en planchas y en forma de V, T y doble T; lingotes de hierro y tornillería de todas clases, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	SAN JUAN DE NIEVA	GIJÓN Y ABOÑO
	Pesetas.	Pesetas.
La Felguera. ....	1,02	1,09
{ Norte-Ciario.....	1,32	2,51
{ Idem-A. G. L.....	1,26	»
{ Idem-Villabona.....		
TOTAL.....	3,60	2,60
Ablaña. ....	2,09	3,60
{ Norte-A. G. L.....	1,51	»
{ Idem-Villabona.....		
TOTAL.....	3,60	2,60

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

## § VI.—Alambres de todas clases; enrejados metálicos; espino artificial; fermachine (alambre laminado); hierro laminado, en barras, en hojas, en planchas y en forma de V, T y doble T; muelles para colchones y sillería; palanquilla (fundición en bruto); puntas de París; tachuelas y tochos de acero, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
	HENDAYA	LÉRIDA	BARCELONA (NORTE) (1)
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Los Corrales. ....	5,86	5,08	4,12
{ Norte-Santander.....	26,14	13,45	10,92
{ Idem-Principal.....	»	7,41	6,01
{ Idem-Bilbao.....	»	14,96	18,95
{ Idem-Barcelona.....			
TOTAL.....	32,00	40,00	40,00

Los anteriores precios no son aplicables á estaciones intermedias. Se exceptúa el precio de Lérida, que es aplicable á estaciones intermedias.

(1) Via Lérida.

§ VII.—Camas de hierro, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		CORUÑA	
		Pesetas.	
Bilbao (Abando).....	Norte-Bilbao.....	6,22	
	Idem-Principal.....	11,07	
	Idem-A. G. L.....	32,71	
TOTAL.....		50,00	

El anterior precio es aplicable á estaciones intermedias.

§ VIII.—Zañeras; cubos; chapas de hierro negras, preparadas, apionadas y en discos; hierros angulares; hierro laminado en barras, en hojas, en planchas y en forma de V, T y doble T; hoja de lata en bruto; lingote de hierro; pa-languilla (fundición en bruto); palas; piezas armadas para construcciones metálicas; railes de acero ó de hierro; tochos de acero y vigas de hierro, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
		LÉRIDA	BARCELONA NORTE (1)
		Pesetas.	Pesetas.
Bilbao (Abando) y Dos Caminos..	Norte-Bilbao.....	17,65	10,55
	Idem-Barcelona.....	17,35	19,44
	TOTAL.....	33,00	30,00

El precio de Lérida es aplicable á estaciones intermedias. El precio de Barcelona no es aplicable á estaciones intermedias.

§ IX.—Ejes montados; espirales de choque y tracción; muelles de suspensión y topes planos y convexos, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS	
		BARCELONA (NORTE) (1)	
		Pesetas.	
Beasaín.....	Norte-Principal.....	2,10	
	Idem-Barcelona.....	27,90	
	TOTAL.....	30,00	

El anterior precio no es aplicable á estaciones intermedias.

§ X.—Cajas vacías para baterías de acumuladores eléctricos, forradas interiormente de plomo, y planchas de plomo para acumuladores eléctricos.

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A.  
Por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
		Valencia (Norte).	
		CUADRO DE PRECIOS A	CUADRO DE PRECIOS B
		Pesetas.	Pesetas.
Zaragoza (Arrabal).....	Norte-Barcelona.....	13,70	11,42
	Idem-L. R. T.....	7,71	6,43
	Idem-A. V. T.....	20,59	17,15
	TOTAL.....	42,00	35,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) Vía Lérida.

§ XI.—Cerrajería de todas clases y maquinaria y sus accesorios, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LA SIGUIENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
		BARCELONA (NORTE)	TARRAGONA
		Pesetas.	Pesetas.
Tárrega.....	Norte-L. R. T.....	17,00	11,59
	Idem Barcelona.....		5,91
	TOTAL.....	17,00	17,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias. Nada se cobrará en concepto de derechos de carga y descarga.

§ XII.—Hierro laminado, en barras, en hojas, en planchas y en forma de V, T y doble T y maquinaria y sus accesorios, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE A LA DEL FRENTE SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS									
		Aldaya.	L. ano.	Cbaste.	Chiva.	Buño.	Venta Mina.	Reboliar.	Requea.	S. n. Antonio.	Utiel.
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Valencia.....	Norte-Utiel.....	0,65	1,45	2,40	2,70	3,35	4,15	5,30	6,10	6,50	7,00

§ XIII.—Cadenas de hierro, clavazón de todas clases; ferritería de todas clases; fundición en bruto; hierro laminado, en barras, en hojas, en planchas y en forma de V, T y doble T; hoja de lata en bruto; maquinaria y sus accesorios y zinc en planchas, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
		ONTENIENTE	ALCOY (NORTE)
		Pesetas.	Pesetas.
Valencia y El Grso.....	Norte-A. V. T.....	12,50	16,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

**CONDICION ESPECIAL**

Los precios de los distintos párrafos de esta tarifa no son acumulables entre sí.

Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas, y únicamente podrán ser los aplicables á estaciones intermedias en los empalmes combinados cuando, considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones, no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en esta ó otras tarifas.

**CONDICIONES DE APLICACION**

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones que representen un peso superior á tres toneladas serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vago ó cargado, haya sido puesto á su disposición, entendiéndose que estas operaciones se harán siempre sin responsabilidad para la Compañía.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de

Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándolos por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precisados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de vía estrecha, á no ser que, por la longitud de los efectos, sea imprescindible facturar dos ó tres vagones bajo una misma expedición.

3.ª Los objetos cuya longitud sea ma-

yor de 6,50 metros, sin exceder de 19,50, se tasarán á razón de seis toneladas, como mínimo, por vagón, cuando sean dos los ocupados, y á razón de cinco toneladas cuando sean tres ó por el peso efectivo cuando la carga de cada vagón exceda de la señalada para cada caso.

Dichos mínimos de cargamento podrán completarse con otras mercancías cortas.

4.ª Las masas indivisibles que excedan de tres toneladas, se tasarán en todo el recorrido por el precio que en esta tarifa se establece y en la siguiente forma:

a) *No excediendo de la longitud del material.*— De tres á cinco toneladas, sin recargo alguno; de más de cinco toneladas, sin exceder de 10, con un aumento del 50 por 100.

b) *Excediendo de la longitud del material.*— Con un mínimo de seis toneladas por vagón, cuando sean dos los ocupados y con un mínimo de cinco toneladas por vagón, cuando se empleen tres. Además se cobrará un recargo del 50 por 100, pero únicamente sobre los portes del peso efectivo, en las masas que pesen más de cinco toneladas, no excedan de diez.

El mínimo de cargamento podrá completarse con otras mercancías naturales á las que correspondan la expedición.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios ó

expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse la indemnización alguna.

6.<sup>o</sup> Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos, ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 85 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprenderá toda fracción que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los

consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.<sup>o</sup> No se podrá exigir de la Compañía que el transporte se efectúe en material cerrado ó cubierto ni que la mercancía se deposite ó descargue más que al descubier-to, entendiéndose, por lo tanto, que quedará exenta de responsabilidad por esta condición de depósito y transporte, siempre que se trate de averías causadas por la humedad ó accidentes atmosféricos.

8.<sup>o</sup> El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

9.<sup>o</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa, se considerarán anuladas las siguientes:

Párrafo octavo de la tarifa especial local número 6, de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1907.

Ídem 20 de la ídem íd.

Ídem 21 de la ídem íd.

Ídem 34 de la ídem íd.

Ídem 39 de la ídem íd.

Igualmente se considerarán eliminados de las tarifas de pequeña velocidad que á continuación se expresan los conceptos siguientes:

TARIFAS	FECHA DE LA REAL ORDEN APROBATORIA	MERCANCÍAS QUE SE ELIMINAN
Especial local núm. 1.....	17 de Octubre de 1903.....	Acero viejo, inservible, partido en trozos y destinado á la fundición.—Clavijas (Pasadores para raíles).—Cojinetes para raíles.—Eclises (Planchetas para raíles).—Escarpias para raíles.—Fundición en bruto.—Herraduras.—Hierro laminado en barras, en hojas, en planchas y en forma de V. y de T.—Hierro viejo, inservible, partido en trozos y destinado á la fundición.—Lingotes de hierro.—Metales viejos, inservibles y destinados á la fundición.—Pasadores para raíles (Clavijas).—Planchetas (Eclises) para raíles.—Raíles.—Recortaduras de hoja de lata.—Residuos de cobre, de estaño, de fundición, de hierro, de plomo y de cinc, inservibles.—Tubos de hierro.
1. <sup>o</sup> Adición á la especial local núm. 1.	4 de Diciembre de 1913.....	Hierros, clavazón, tornillos y lingotes de hierro.
Especial local núm. 6, § 2. <sup>o</sup> .....	14 de Febrero de 1907.....	Cerrajería.—Maquinaria.
Ídem núm. 14, § 3. <sup>o</sup> .....	31 de Agosto de 1901.....	Hierros.—Perdigonos.
Ídem núm. 28, § 3. <sup>o</sup> .....	9 de Julio de 1904.....	Clavazón.—Cadenas de hierro.—Hoja de lata.—Hierro y fundición en bruto y ferretería.—Maquinaria.—Quincalla ordinaria.—Cinc en planchas.
Ídem núm. 30, § 1. <sup>o</sup> .....	17 de Enero de 1906.....	Hierros.—Maquinaria.
N. B. núm. 4.....	7 de Mayo de 1896.....	Acero viejo.—Acero viejo, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Bastidores de hierro para puentes, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Cojinetes fundidos para raíles, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Fundición en bruto, hierro colado, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Hierro en barras, chapas, hojas, planchas, lingotes ó llantas y hierro forjado, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Hierro y acero viejo.—Hierro y acero viejo, por expedición mínima de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Hierro forjado ó fundido en columnas, tubos, vigas ó viguetas, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Palastro para puentes, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Plomo en bruto, lingotes, barras, tubos ó planchas, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Raíles, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Tornillos ó pasadores para ferrocarril, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Travesas de hierro para ferrocarril, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Tubos de fundición, de hierro batido y de asfalto, embutunados, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Vigas y viguetas de hierro, por expedición mínima de 8.000 kilogramos ó pagando por este peso.

## CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

# TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 27

(NUEVA)

## Despejos de animales, transformados ó no.

Aprobada por Real orden de de de 1916. Aplicable desde el da de 1916.

§ I.—Pielas en bruto, secas ó saladas y frescas, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	BARCELONA (NORTE)	TARRAGONA
	Pesetas.	Pesetas.
Tárrega ..... Norte-L. R. T. ....	11,00	11,20
..... Mon-Barcelona. ....		2,71
TOTAL. ....	16,00	16,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias. Nada se cobrará en concepto de derechos de carga y descarga.

§ II.—Cueros curtidos de todas clases y pieles en bruto, secas ó saladas y frescas, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LA SIGUIENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	REUS (NORTE)	TARRAGONA
	Pesetas.	Pesetas.
Lérida ..... Norte-L. R. T. ....	17,00	20,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ III.—Pielas en bruto, secas ó saladas y frescas, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	ONTENIENTE	ALCOY (NORTE)
	Pesetas.	Pesetas.
Valencia y El Grao. .... Norte-A. V. T. ....	12,50	16,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

§ IV.—Pashinas, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS	
	ONTENIENTE	ALCOY (NORTE)
	Pesetas.	Pesetas.
Valencia y El Grao. .... Norte-A. V. T. ....	12,50	16,50

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

**CONDICIÓN ESPECIAL**

Los precios de los distintos parrifos de esta tarifa no son sumables entre sí. Tampoco se sumarán dichos precios con los de otras tarifas; y, únicamente podrán serlo los aplicables á estaciones intermedias, en los empalmes combinados, cuando, considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones, no hubiera precio directo entre la procedencia y el destino en esta ó otras tarifas.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúe por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, cobrándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó la descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los preciosados 60 céntimos de peseta por tonelada.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón en

las líneas de ancho normal ó de dos en las de vía estrecha.

3.ª No se podrá exigir de la Compañía que el transporte de las piezas en bruto, secas ó saladas y frescas, se efectúe en material cerrado ó cubierto, ni que en depósito ó descargaran más que al descubierto, entendiéndose, por lo tanto, que quedará exenta de responsabilidad por esta condición de depósito y transporte, siempre que se trate de averías causadas por la humedad ó accidentes atmosféricos.

Cuando los remitentes lo soliciten y las exigencias del tráfico ó otras circunstancias especiales no lo impidan, se facilitarán vagones cerrados, mediante el cobro de pesetas 2,50 por vagón, en concepto de gastos de limpieza y desinfección del material.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos sin que por este hecho pueda, exigírsela indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la ramasa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se computará toda fracción de día que no exceda de ocho horas, contándose como día completo cuando aquella pase de dichas horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones

vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de Llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1907.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 153 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mercancías naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaran en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial quita, además, sujeción á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Por la publicación de la presente tarifa se considerará anulado el párrafo tercero de la tarifa especial local número 6 de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1907.

Igualmente se considerarán eliminados de las tarifas de pequeña velocidad que á continuación se expresan los que corresponden á:

TARIFAS	FECHA DE LA REAL ORDEN APROBATORIA	MERCANCÍAS QUE SE MENCIONAN
Especial local núm. 1. ....	17 de Octubre de 1903. ....	Carcas de animales.—Cuernos.—Despojos de carnicería y de matadero.—Huesos de animales.—Pezuñas de animales.—Residuos de carnicería.
Ídem núm. 6, § 2.º. ....	14 de Febrero de 1907. ....	Pieles en bruto.
Ídem núm. 14, § 2.º. ....	31 de Agosto de 1901. ....	Carcas curtidas ó sin curtir, secas ó verdes.
Ídem núm. 28, § 3.º. ....	9 de Julio de 1904. ....	Pieles en bruto y secas.—Láminas.
N. B. núm. 4. ....	7 de Mayo de 1893. ....	Asas en bruto, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Cuernas en láminas prensadas, por expedición mínima de 4.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Cala común, por expedición mínima de 2.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Cuernos en bruto, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Residuos de cuernos y pieles, embalados.—Despojos de carnicería ó matadero, embalados, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Huesos de animales, en bruto.—Huesos de animales en bruto, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Pezuñas en bruto.—Pezuñas en bruto, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.—Pieles secas ó saladas, en bruto, por expedición mínima de 6.000 kilogramos ó pagando por este peso.



COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 106

BEBIDAS

Aprobada por Real orden de de

de 1915.

Aplicable desde el de

de 1916.

CAPÍTULO PRIMERO

GRUPO SEGUNDO.—COMBINACIONES ENTRE NORTE Y M. Z. A.

§ I.—Cerveza.

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A.  
 Por vagón completo de 5.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B.

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE ó viceversa.		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS												
		Zaragoza.	Barcelo- na.	CUCA.	León.	San- Sebastián.	Bilbao.	Ma- rta.	Le- gido.	Irún- Henda- ya.	Vitoria.	Burgos.	Pa- lencia.	San- Pablo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CUADRO DE PRECIOS A. Barcelona mín. 3 (M. Z. A.)	M. Z. A.—(R. C.).....	14,72	17,16	18,65	19,53	17,91	20,85	24,00	27,97	21,00	23,26	24,31	24,18	27,41
	Idem—(R. A.).....	0,91	0,71	0,89	0,80	0,74	0,88	1,02	1,16	0,87	0,96	0,75	0,92	1,13
	Norte-Barcelona.....	2,14	2,61	3,89	4,84	4,18	4,87	5,75	6,53	13,57	5,43	5,45	5,18	13,15
	Idem-Bilbao.....	6,89	7,41	7,20	8,58	7,71	15,12	10,63	6,37	»	10,01	10,07	9,58	»
	Idem-Principal.....	8,95	9,39	9,12	10,87	11,07	»	»	»	6,53	2,31	6,31	12,14	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	7,17	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-A. y G.....	23,82	18,92	14,41	7,23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	57,00	57,00	52,00	52,00	52,00	42,00	42,00	42,00	42,00	43,00	43,00	50,00	42,00	
CUADRO DE PRECIOS B. Barcelona mín. 3 (M. Z. A.)	M. Z. A.—(R. C.).....	13,17	15,55	11,74	17,53	15,87	17,37	21,00	24,05	18,64	17,22	17,21	19,54	23,40
	Idem—(R. A.).....	0,51	0,51	0,81	0,79	0,71	0,71	0,87	0,92	0,75	0,82	0,71	0,87	0,97
	Norte-Barcelona.....	3,08	3,52	3,34	4,11	3,71	4,18	4,99	5,69	11,72	4,70	4,71	4,52	11,51
	Idem-Bilbao.....	8,69	9,05	8,87	7,99	8,91	13,27	9,11	7,49	»	8,61	8,55	8,48	»
	Idem-Principal.....	7,21	8,00	8,97	9,31	12,11	»	»	»	»	3,60	3,60	10,68	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	6,71	»	»	»	»	5,81	»	»	»
	Idem-A. y G.....	31,51	19,66	12,77	0,93	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	51,00	51,00	43,00	43,00	46,00	36,00	36,00	36,00	36,00	33,00	40,00	44,00	33,00	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones de ferrocarril.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones cuyo transporte se efectúe por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, las cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.º de Abril al 31 de Septiembre: Días laborables, de las seis á las doce y de las dos á las seis; y los días de los dieciocho, domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo: Días laborables, de las siete á las

dieciocho, domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que las correspondientes compañías hayan verificado dichas operaciones, las compañías ó ferrocarril, sin perjuicio de liberación del material, se obligarán de pagar por vagón y por hora el importe de un día, sin distinción de día ó de noche, por el exceso además el derecho de haber en caso la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cubriéndose por este concepto á razón de doscientos de pesetas por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando los interesados del material lo hagan independientemente de las compañías podrán también hacer en cualquier época operaciones por sí mismos, por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos

para verificarlas, cobrándoles los precios de los céntimos de peseta por tonelada.

2.ª Las compañías se reservan el derecho de aceptar hasta el doble los gastos reglamentarios de expedición, transporte y entrega si el que presenta el fidejante exigiera el fisco, cualquiera que sea.

3.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa llegaren á su destino con retraso que exceda de los veinte portos ó de cuatro días, y que no se haya producido el efecto de las compañías sólo viene cobrada el importe de toda la tarifa, sin perjuicio de lo que no podrá cobrarse por los días de los portos de la remesa, cuando los con arreglo á las tarifas de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100.

Por un retraso id. de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un retraso id. de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los efectos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á dos horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.º Las expediciones se harán sin responsabilidad para las Compañías por rotura de las botellas y derrame de los líquidos, á menos que tales averías ocurriesen por culpa de los agentes del ferrocarril.

5.º Las cajas ó barriles deberán ir perfectamente cerrados, de modo que no permitan la fácil extracción del conte-

nido, y no serán admitidos á la facturación los que no llenen aquel requisito, á no ser que el remitente se conforme, haciéndolo constar por escrito, con que el transporte se haga sin responsabilidad para las Compañías.

6.º Para los efectos de los artículos 148 y 158 del Reglamento de la ley de Puertos de ferrocarriles, fecha 27 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales para las expediciones de cerceas y bebidas gaseosas las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el párrafo anterior y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.º El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá hacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de

sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 12 de Febrero de 1887.

8.º Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga, á lo más, de un solo vagón.

9.º Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa aplicable también á su expedición en el trayecto á recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 6

CERVEZAS Y BEBIDAS GASEOSAS

Aprobado por Real orden de de de 1916. Aplicable desde el de de 1916.

INCLUSIÓN EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LOS SIGUIENTES PRECIOS

Por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios A.  
 Por vagón completo de 5.000 kilogramos ó pagando por este peso..... Cuadro de precios B.

PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS

DE LA ESTACIÓN SIGUIENTE Á LAS DEL FRENTE ó viceversa.		Coruña.	Monforte de Lemos.	Gijón.	León.	Santander.	Bilbao.	Miranda.	León.	León.	Vitoria.	Burgos.	Pa. León.	Pa. León.
		Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.	Postas.
CUADRO DE PRECIOS A Barcelona (Norte).	Norte-Barcelona.....	19,60	22,76	22,07	26,17	23,69	27,21	31,88	35,98	35,74	30,19	30,10	29,08	42,00
	Idem-Bilbao.....	6,22	7,22	7,00	8,31	7,51	14,79	10,12	6,02	»	9,58	9,65	9,23	»
	Idem-Principal.....	7,88	9,16	8,87	10,52	13,64	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	7,16	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-A. y G.....	23,30	17,86	14,06	7,00	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	TOTAL.....	57,00	57,00	52,00	52,00	52,00	42,00	42,00	42,00	42,00	42,00	46,00	50,00	42,00
CUADRO DE PRECIOS B Barcelona (Norte).	Norte-Barcelona.....	17,53	20,87	19,52	23,15	20,95	23,52	27,32	30,84	30,53	25,58	23,44	25,59	35,00
	Idem-Bilbao.....	5,57	6,48	6,20	7,95	6,95	12,58	8,67	5,16	»	8,21	8,39	8,12	»
	Idem-Principal.....	7,05	8,19	7,85	9,31	12,07	»	»	»	»	5,37	1,91	5,17	10,29
	Idem-Santander.....	»	»	»	»	6,33	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem-A. y G.....	20,85	15,95	12,43	6,19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	TOTAL.....	51,00	51,00	46,00	46,00	46,00	35,00	35,00	36,00	36,00	38,00	40,00	44,00	36,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

Condiciones de aplicac. 6.º.—Las de la tarifa especial de pequeña velocidad número 6.

## FERROCARRIL SECUNDARIO DE HARO A EZCARAY

# TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 2 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de ganados por vagón completo.

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde ...

DE UNA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LA LÍNEA A OTRA CUALQUIERA TAMBIÉN DE LA LÍNEA	PRECIO por vagón y kilómetro.
Mulas y demás animales de tiro: bueyes, vacas, terneros, carcos, carneros, ovejas, cabras, corderos y cabritos .....	0,85

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> La facturación se hará siempre por vagón completo.

2.<sup>a</sup> Los remitentes podrán cargar en cada vagón el número de cabezas que tengan por conveniente, bajo su exclusiva responsabilidad, y sin otra limitación que la de no cargar en cada vagón un número que en junto pese más de ocho toneladas, quedando la Compañía exenta de responsabilidad en los accidentes que pueden ocurrir al ganado por cargar en cada vagón un número excesivo de reses.

En caso de que los remitentes no acepten esta condición, no se les permitirá cargar en cada vagón más número de cabezas que las indicadas en las tarifas generales.

3.<sup>a</sup> Los ganados deberán ser presentados en las estaciones cuatro horas antes de la marcada para la salida del tren; pero deberá avisarse su remesa con cuarenta y ocho horas de anticipación, á fin de que las estaciones puedan proveerse del material, caso de no tenerlo, y los ganados estarán á disposición de los consignatarios á las doce horas después de la llegada del tren á su destino.

Cuando las expediciones procedan de cualquiera de las estaciones de otra Com-

pañía, ó vayan dirigidas á otra estación de nuestra Compañía, el interesado avisará con cuarenta y ocho horas de anticipación por carta certificada ó con presentación del telón-resguardo al señor Jefe de la estación de Haro (empalme), con el fin de que la Compañía dispense lo necesario á los efectos del transporte inmediato.

4.<sup>a</sup> La carga y descarga será de cuenta de los remitentes y consignatarios, con intervención de los Agentes de la Compañía, pero sin responsabilidad para la misma por los riesgos que puedan ocurrir al ganado.

El transbordo de nuestra línea á la del Norte, ó viceversa, se hará por la Compañía; pero dirigirá la operación el pastor que acompaña el ganado, cobrando por esta operación los precios señalados en las tarifas generales.

La carga y descarga y transbordo deberán hacerse en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á disposición.

Transcurrido este plazo, la Compañía tendrá derecho á percibir, por paralización de material, 0,25 pesetas por hora efectiva de retraso por vagón.

5.<sup>a</sup> Son de cuenta de los remitentes las cabezadas, briones, cuerdas, etc., ne-

cesarios para asegurar el ganado en los vagones.

6.<sup>a</sup> En las expediciones de ganado de uno ó dos vagones completos sólo podrá viajar con pase gratuito una sola persona.

Los portadores de esta clase de pases viajarán en nuestra línea en el furgón de cola de los trenes ó en el departamento de tercera clase, si los hubiere en el tren que conduce el ganado, y podrá llevar consigo las ropas y utensilios propios de su viaje, siempre con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sean cuales fueran los vagones, no podrá exceder de cuatro el número de pastores que se transporten gratuitamente.

Los perros del ganado podrán acompañar á éste, también gratis, pero dentro de los mismos vagones.

7.<sup>a</sup> Los ganados que, á petición de los remitentes, se transporten en gran velocidad, pagarán el doble de los precios marcados en la presente tarifa.

8.<sup>a</sup> Son aplicables á esta tarifa las condiciones que rigen para los transportes de ganados en todo cuanto no sea contrario á las disposiciones precedentes, y los derechos de desinfección se cobrarán con arreglo á las tarifas generales.

SOCIEDAD MINAS Y FERROCARRIL DE UTRILLAS

FERROCARRIL DE UTRILLAS Á ZARAGOZA

## PROYECTO DE TARIFA ESPECIAL NÚMERO 7 DE P. V.

para el transporte de maderas ordinarias de construcción en palos, tablas, tablones, traviesas, vigas y postes telegráficos, leña de todas clases, carbón vegetal en seras ó serones y sacos, serrín, aserrín ó aserraduras.

APLICABLE SOLAMENTE DESDE LA ESTACIÓN DE MENISA Á LA DE ZARAGOZA

Precio por tonelada y kilómetro, pesetas, 0,10.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> Esta tarifa solo será aplicable á las expediciones por vagón completo, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos la máxima carga

que tenga asignada ó la que corresponda á su capacidad, sin exceder de dicho máximo.

2.<sup>a</sup> Para la aplicación de esta tarifa, es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón, á no ser que

por la longitud de los objetos á transportar sea imprescindible emplear dos ó más vagones para una misma expedición.

3.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario respectivamente, los cuales

deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vaagó ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Se entenderán por horas hábiles aquellas en que las estaciones estén abiertas al servicio público, á saber:

Desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención de material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso: y por vagón, sin distinción de día ó de noche, respectivamente, además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de aquéllos, cobrando, en este caso, 50 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Fomento de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes, ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se deducirá toda fracción de día que no llegue á doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª El pago de las samas que, por cualquier concepto, gravan la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de sus almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso, el depósito ó reconocimiento, sin que la consignatario reclame una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se avisará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuere también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª Las mercancías que excedan de la longitud del material se facturarán con arreglo á un máximo de cinco toneladas por vagón utilizado, tanto los cargados como los que sirven de intermedios ó de enganche, á no ser que el remitente prefiera hacer la facturación por tarifa general.

Dichos máximos lo cargamento podrán completarse con otras piezas más cortas hasta llegar á la capacidad de los vagones.

10.ª Los rematantes deberán suministrar las cuerdas, amarras y demás objetos necesarios para asegurar los cargamentos. Dichas cuerdas, amarras, etc., serán devueltas gratuitamente por la Compañía á la estación de salida tan pronto como la mercancía sea retirada de la estación de destino.

11. Para las expediciones facturadas por esta tarifa no podrá exigirse material arrasto ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía, por esta condición de depósito y transporte, ni por las averías que por tal causa se pudieran producir.

Si los remitentes quisieran cubrir las con telas de su propiedad, podrán verificarlo, y la devolución de éstos á la estación de salida se hará gratuitamente por la Compañía, de un modo análogo á lo dispuesto en la condición 10 para las cuerdas, amarras, etc.

12. Las expediciones facturadas al amparo de esta tarifa, no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partidas ó vagón.

13. La aplicación de esta tarifa especial podrá aplicarse también á las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

14. El consignatario que, de conformidad con el precio y condiciones de la presente tarifa y durante el periodo de su validez, hubiera transportado desde Madrid á Zaragoza 2001 toneladas ó más de las mercancías comprendidas en la misma en el plazo de un año á contar de la fecha de la primera expedición, disfrutará de una bonificación equivalente á la diferencia que resulte entre la aplicación del precio de pesetas 0,10 por tonelada y kilómetro, y los siguientes:

	Pesetas.
Desde 2.001 á 3.000 toneladas. . . . .	0,09
De 3.001 toneladas en adelante. . . . .	0,08

Para ello lo solicitará de la Compañía por escrito dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que haya verificado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado en la que conste:

1.º El número y fecha de cada expedición.

2.º El número del vagón, mercancía y peso de cada una.

3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del consignatario.

COMPANIA DEL FERROCARRIL ECONOMICO DE VALLADOLID Á MEDINA DE RIOSECO

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚMERO 1 DE P. V.

Madera de construcción y hierros de todas las clases por vagón de 3.000 kilogramos ó pagando el mismo por este peso.

Desde la estación de Valladolid, Campo de El Ejido á la de Rioseco ó viceversa, por cada 1.000 kilogramos, pesetas 4,84.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las mismas que indican la citada tarifa especial local número 1, aprobada por

Real orden de 30 de Octubre de 1912, aprobada por el Sr. Ministro

Cuando dichas mercancías excedan de la longitud del material, siendo necesari-

o para su transporte utilizar dos vagones, se percibirá el 50 por 100 más de los portes que resulten.»

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 9  
(NUEVA)

para el transporte de maderas.

Aprobada por Real orden ...

Aplicable desde ...

A. C. 16-3-916.

Expediente M. 14-72.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	ESTACIONES DE		PRECIO por tonelada de 1.000 kilogramos.  Pesetas.
	PROCEGENCIA	DESTINO	
	EN RECIPROCIDAD		
Maderas ordinarias en palos, tablas, tabletas, tablones, traviesas, rollizos, vigas, viguetas y postes telegráficos.....	Torrevieja.....	Alicante.....	7,50

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar del precio que anteriormente se establece, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la aplicación de otra tarifa que corresponda á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> Para la aplicación del precio de esta tarifa es indispensable que las expediciones se verifiquen por vagones completos, con un mínimum de 8.000 kilogramos. ó pagando por este peso.

2.<sup>a</sup> Cuando la longitud de las maderas exceda de seis y medio metros, sin pasar de 15, se recargará el citado precio con el 50 por 100, á menos que los remitentes opten por completar la carga de los vagones auxiliares, según su cabida, con maderas de cortas dimensiones, en cuyo caso se tasarán dichos vagones auxiliares por sus pesos efectivos, y con un mínimum de 8.000 kilogramos cada vagón.

3.<sup>a</sup> Para disfrutar de la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón, á no ser que por la longitud de las maderas sea imprescindible facturar dos ó tres vagones bajo una misma expedición.

4.<sup>a</sup> Los remitentes pedirán los vagones vacíos, por escrito, en la estación de salida, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

5.<sup>a</sup> Al aplicar esta tarifa la Compañía no viene obligada á efectuar el transporte de la mercancía comprendida en ella, en vagones cerrados, ni á depositarla en muelle cubierto, no siendo, por lo tanto, responsable de las averías causadas por la humedad, mojadura ó cualquier clase de accidente atmosférico.

6.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas bajo la dirección y vigilancia de los empleados de la Compañía, dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

7.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de ampliar los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

8.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de las remesas, calculados con arreglo al precio de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreñará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 15 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes, ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

10. El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse en su caso el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11. El precio de esta tarifa especial se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición la aplicación de la tarifa general, ó la de otra especial que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL ECONÓMICO DE VALLADOLID Á MEDINA DE RÍOSECO

## TARIFA ESPECIAL NÚMERO 4 DE GRAN VELOCIDAD

para el transporte de huevos en cajas.

De una á otra cualquiera de las estaciones de la línea, por tonelada y kilómetro, pesetas 0,30.

### CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.<sup>a</sup> La presente tarifa es aplicable por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.
- 2.<sup>a</sup> El minimum de percepción, de 0,25 pesetas, cualquiera que sea el recorrido.
- 3.<sup>a</sup> Las expediciones podrán hacerse indistintamente en vagones cerrados ó abiertos, sin que por ello pueda exigirse responsabilidad alguna á la Compañía.
- 4.<sup>a</sup> Deberán ir embalados en cajas de buena construcción, precintadas, y no en cestas ú otros envases, debiendo estar embalados con paja corta, precisamente,

para evitar la rotura del contenido, y sin que el peso de cada caja exceda de 50 kilogramos.

5.<sup>a</sup> Las cajas destinadas al transporte de huevos deberán estar construidas con tablas, cuyo grueso será de centímetro y medio, y en ningún caso se responderá de las averías que en las expediciones resulten cuando el material que se haya empleado para su embalaje no sea de paja trillada.

6.<sup>a</sup> Para las faltas de huevos, que debe de responder la Compañía, ésta abonará á razón de 1,50 pesetas por cada kilogramo, deducido el peso del envase.

7.<sup>a</sup> La entrega de los bultos en la estación de destino, sin fractura, y los precintos intactos, exime á la Compañía porteadora de toda reclamación, fundada en la falta de peso ó del contenido de los bultos.

8.<sup>a</sup> Estos transportes se verificarán por los trenes de viajeros que salgan una hora después de hecha la facturación.

9.<sup>a</sup> Las condiciones de la tarifa general que no sean contrarias á las que anteceden son también aplicables para la presente tarifa.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL ECONÓMICO DE VALLADOLID Á MEDINA DE RÍOSECO

## TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 3

para el transporte de géneros frescos.

De una á otra cualquiera de las estaciones de la línea, por tonelada y kilómetro, pesetas 0,30.

### CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.<sup>a</sup> La presente tarifa es aplicable por fracciones indivisibles de 6 kilogramos.
- 2.<sup>a</sup> El minimum de percepción será de 0,25 pesetas, cualquiera que sea el recorrido.
- 3.<sup>a</sup> La presente tarifa se aplicará de oficio, al menos que el remitente no pida otra en la declaración de expedición.
- 4.<sup>a</sup> Las expediciones que se verifiquen mediante la aplicación de esta tarifa no se harán sino en porte pagado á la salida.
- 5.<sup>a</sup> La Compañía no responde del es-

tado de descomposición, adulteración ó mermas con que entregue los géneros frescos, siempre que no haya sido producido por dolo ó incuria de sus Agentes, ó bien por haberse excedido en las plazas concedidos para el transporte.

6.<sup>a</sup> Las expediciones que hayan de hacerse por esta tarifa deberán ser presentadas en las estaciones, por lo menos una hora antes de la señalada para la salida del tren que haya de conducirlos. Las que se presenten con menos antelación serán transportadas en el tren siguiente.

Los géneros frescos estarán á disposi-

ción de los interesados una hora después de la de llegada del tren.

7.<sup>a</sup> Se comprende bajo la denominación de géneros frescos para los efectos de esta tarifa el pescado fresco, ostras, mariscos, manteca fresca, leche, huevos, pan, frutas frescas, hortalizas, volatería viva ó muerta, carne fresca, caza, queso fresco, requesones y otros artículos alimenticios que por su naturaleza no pueda demorarse su transporte.

8.<sup>a</sup> Las condiciones de la tarifa general que no sean contrarias á las que anteceden son también aplicables para la presente tarifa.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

## AMPLIACIÓN TEMPORAL NÚM. 4 A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 DE P. V.

Aplicable á los transportes de azúcar por vagones completos de 10 ó 15 toneladas.

VALEDERA PARA SEIS MESES

Rige desde el 20 de Noviembre de 1916.

El remitente ó consignatario de las expediciones de azúcar efectuadas por vagones completos de 10 ó 15 toneladas, desde una estación cualquiera de esta

Compañía á la de Valencia (C. A.) ó Gran-Casbal (C. A.), y viceversa, disfrutará en el trayecto de la Compañía del Central de Aragón de las tasas siguientes:

Cuando efectúa un recorrido minimum por ferrocarril de 345 kilómetros, de los cuales 295 deben pertenecer al Central de Aragón, 12,20 pesetas tonelada.

Cuando efectúen un recorrido mínimo por ferrocarril de 370 kilómetros, de los cuales 255 deben pertenecer al Central de Aragón, 10 pesetas toneladas.

Para disfrutar de dichos precios es preciso que las expediciones se hagan siempre bajo las condiciones de la tarifa

especial número 5 de pequeña velocidad.

**Advertencia.**—Las expediciones que no efectúen los recorridos totales exigidos por esta tarifa podrán disfrutar de la misma pagando como si hubieran efectuado esos recorridos totales, ó sea la tasa de la presente tarifa más la corres-

pondiente al recorrido no efectuado en líneas extrañas, hasta el total que resulte ser el más económico, á los precios de las tarifas más baratas.

La presente ampliación anula y substituye la de igual número aprobada por Real orden de 4 de Septiembre de 1914.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

## SEGUNDA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 128 DE GRAN VELOCIDAD

para el transporte de automóviles de lujo.

De aplicación exclusivamente sobre la Red de Madrid-Zaragoza-Alicante.

### VAGONES ESPECIALES CUBIERTOS

Aprobada por Realorden de de

de 1916.

Aplicable desde el de

de 1916.

Expediente T. 356-1.

1.<sup>a</sup> Para la utilización de vagones especiales cubiertos destinados al transporte de automóviles, la Compañía percibirá, sobre lo que corresponda al automóvil según tarifa, una sobretasa de pesetas 0,03 por vagón ocupado y kilómetro con un minimum de percepción de siete pesetas por cada vehículo.

2.<sup>a</sup> Queda bien entendido que esta sobretasa se cobrará únicamente cuando haya petición previa de dicho material por parte del remitente, pues de no concurrir esta circunstancia y facilitar lo la Compañía por su propia conveniencia,

ninguna percepción se devengará por este concepto.

3.<sup>a</sup> La longitud de los automóviles, para poder ser cargados en esta clase de vagones, no podrá exceder de seis metros.

4.<sup>a</sup> Tratándose de vagones especiales, la Compañía no viene obligada á suministrarlos más que cuando los tenga disponibles, sin que por este hecho pueda exigírsele responsabilidad alguna, ya que, llegado este caso, no suministrará otro material que el ordinario.

5.<sup>a</sup> A los efectos de la concesión espe-

cial de que trata la tarifa 5 que corresponde esta adición, queda bien entendido que la sobretasa de pesetas 0,03 por vagón y kilómetro deberá satisfacerse en metálico.

6.<sup>a</sup> Los transportes efectuados en material de esta clase, quedarán sujetos á las demás condiciones de la tarifa especial número 128, de gran velocidad.

7.<sup>a</sup> La presente adición sólo será de aplicación en el tráfico local de esta Compañía.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.  
Madrid, 20 de Diciembre de 1916.—El Director general, J. Zerita.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia.

### COLMENAR VIEJO

D. Acacio Charrin y Martín-Veña, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto se hace saber á Angel de Pablo Romero, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de O'Donnell, número 53, cuyo actual paradero se ignora, que la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia firme de 28 de Noviembre último, dictada en el sumario seguido por lesiones que le causó Vicente Hernández Reyes, condenó á éste á que le abone, como indemnización, la cantidad de 57 pesetas, sufriendo, por su insolvencia, el apremio personal correspondiente.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Enero de 1917.—Acacio Charrin y Martín-Veña.  
JO—766

### ESTEPEONA

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria fecha 28 de Noviembre de 1890, dictada en sumario número 53 de 1889, sobre alianamiento de morada, contra

Juan Durán García, hijo de Miguel y Josefa, de treinta y cuatro años, soltero, del campo y con instrucción, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.

Dado en Estepeona, 18 de Enero de 1917.  
El Juez.—El Secretario. JO—772

### GANDÍA

En el cumplimiento de una carta-orden de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia, dimanante de la causa seguida en este Juzgado el año último, sobre expedición de moneda falsa contra Concepción García Boronat y María Remedios Nicó Caselo, domiciliadas últimamente en Alicante, calle de San Luis, número 5, planta baja, y hoy ignorado paradero (por haber sido sobrosoldo libremente dicho sumario, y declarado de oficio las costas), el señor Juez de este partido, dictó la siguiente:

«Providencia. — Juez. Sr. Del Pino. — Gandía, 5 de Enero de 1917.—Por recibida anterior carta-orden de la Superioridad con el rollo de prisión provisional que se acompaña, acúcese recibo y cúmplase cuanto en ella se manda, y, al efecto, tómanse las anotaciones prevenidas; se cancelen las fianzas prestadas en dicho sumario á las resultas de la causa de que dimana el presente; y para enterar de ello á las expresadas expresadas, expí-

dase exhorto con los insertos necesarios al señor Juez de instrucción de Alicante. Lo acordó y firma S. S.º: Doy fe.—Del Pino.—Boigues Ojra.»

Y para la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, la expido en Gandía, á 17 de Enero de 1917.—V. Boigues Ojra. JO—775

### GAUCÍN

D. José Bugella Bao, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, como dimanante de causa número 7 del año actual, sobre hurto, ruego y encargo á todos los Agentes de la Policía judicial y fuerza de la Guardia Civil, procédase á la busca, rescate, detención y conducción á la Cárcel de este partido á mi disposición, de las personas en cuyo poder se hallare una burra de ocho años de edad, de buena alzada, ensillada de la cruz, pelo rucio obscuro, en uno de los codillos de los brazos señalas como de un blanco, cuyo animal desapareció en la noche del 8 al 9 del actual de una era sita en la Herrería de Pedro María, del término de Alajate.

Dado en Gaucín á 17 de Enero de 1917. José Bugella.—El Secretario. JO—775

GRANOLLERS

Por el presente tercer edicto, y en virtud de expediente incoado por este Juzgado, último en que ha prestado sus servicios el Registrador jubilado D. Juan Noguera Vilalta, quien solicita la devolución de la fianza que tiene constituida, á responder de su exparado cargo de Registrador de la Propiedad, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 397 de la vigente Ley Hipotecaria, y 499 del Reglamento para su ejecución, se anuncia dicha publicación para que todos cuantos tengan que deducir alguna reclamación contra dicho señor, por actos realizados en el ejercicio del expresado cargo, la formulen en el presente Juzgado, en término de tres meses, á contar desde la inscripción de este tercer edicto en la Gaceta de Madrid y *Boletín Oficial* de esta provincia, haciéndose además presente que dicho D. Juan Noguera ha prestado servicios en los Registros de la Propiedad de Rianza, Sorb, Cabra, La Carolina, Arenys de Mar, Tarazona y esta villa.

Granollers, 20 de Enero de 1917.—El Secretario, José María Froixa. JO—778

GUADALAJARA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este tal Juzgado, y por testimonio del Secretario que refrenda, se sigue con el número 5 del año actual sumario por robo de una burra, de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de esta ciudad Gregorio Borja García, ocurrido en la noche del 13 del corriente, y por el presente se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial practicar diligencias en averiguación del autor ó autores del hecho, procediendo á su detención, así como á la ocupación de la burra sustraída, caso de ser habida.

Señas de la burra.

De siete años de edad, pelo negro, hocico blanco, una labrada en las manos pelo blanco, revelador de la edad de haber estado manada pelo también blanco debajo del rabo y herrada de las manos.

Dado en Guadalajara, á 18 de Enero de 1917.—El Juez, Buenaventura Sánchez. El Secretario, Luis F. Almazán. JO—781

HUERCALOYERA

D. Pedro Parra Mena, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, mandó y encargó á todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial de la Nación, se proceda á la busca y rescate de dos fanegas de maíz, ocho arrobas de higos, medio celemin de almendras, dos almohadas, una á rayas, y una escopeta de dos cañones marca La Fosa, y una botella de aceite, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no arrenditen su legítima adquisición, instando sólo robados dichos efectos al vecino de esta villa Tomás Vázquez Ortega en la noche del 15 del actual.

Dado en Huercal-Overa, á 16 de Enero de 1917.—P. Parra Mena. JO—783

LA BISBAL

D. Luis Zapater Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de La Bisbal.

Hago saber: Que en méritos del expediente de jurisdicción voluntaria, seguido en este Juzgado, que luego se expresará, se ha dictado el auto, que copiado en su

cabecera y parte dispositiva, dice como sigue:

«Auto.—La Bisbal, 17 de Enero de 1917. Resultando que D.<sup>a</sup> Dolores Guich y Figueras, viuda, mayor de edad y vecina de esta ciudad, ha incoado expediente de jurisdicción voluntaria, en solicitud de que se dicte auto declarando la presunción de muerte de su padre D. José Guich y Payá, y que se le entregue un testimonio del auto que recaeiga:»

«Resultado que etc.»

«El Sr. D. Luis Zapater Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, dijo: Se declara la presunción de muerte de D. José Guich y Payá, publicándose esta declaración en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que después de seis meses desde su publicación en dichos periódicos oficiales, pueda producir efecto, exceptuándose las oposiciones comunicadas.»

«Lo mandó y firmó el referido señor Juez, doy fe.—Luis Zapater.—Ante mí, Eusebio Planells.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se libra el presente en La Bisbal á 19 de Enero de 1917.—Luis Zapater. Ante mí: El Secretario, Eusebio Planells. X—163

LEDESMA

D. Lucio Checa y Paniagua, Juez de instrucción de esta villa de Ledesma.

Hago saber: Que en la noche del 3 de los corrientes, y de la dehesa de Aldeavilla de Revilla, han sido sustraídas las caballerías siguientes:

1.<sup>o</sup> Un caballo cañón, de siete años, de alzada de un metro 50 centímetros, capa roja clara, raza española.

2.<sup>o</sup> Una caballa, de edad de seis años, de alzada de un metro 47 centímetros, capa castaña raza española, con y cola negras, un lunar blanco; asegurada ambas en la Compañía El Fénix Agrícola, letra N, número 5.

Ruego á todas las Autoridades y sus Agentes se dignen proceder á la busca de expresados semovientes, deteniéndolos, caso de ser habidos, y poniéndolos á disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su legítima procedencia.

Ledesma, 19 de Enero de 1917.—Lucio Checa.—Abogado, Hernández Planells. JO—787

MADRID—LATINA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, y Secretaría de D. Francisco de Paula Rivas, se sigue, mediante reparto, un expediente promovido por D.<sup>a</sup> Luisa Paz Alarcón y Garrido, por sí y como representante legal de su menor hijo D. Manuel Benito Chavarril y Alarcón, y por D. Enrique D. Istúriz y D.<sup>a</sup> Paz Benito Chavarril y Alarcón, representados por el Procurador D. Julián Muñoz, sobre acepta íen á beneficio de inventario de la herencia de D. Enrique Benito-Chavarril y Guisjarro, esposo y padre, respectivamente, de ajuetos; en el cual expediente se ha acordado en providencia de 22 del corriente, proceder á la formación de un inventario íel y enajeno de los bienes dejados por dicho causante, para el cual inventario se ha señalado el día 16 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en la casa número 6, número principal de la calle de San Mateo, de esta Corte, domicilio que fué de dicho finado, con citación de la legataria y acreedor designado por los recurrentes, y caso de que existieran otros acreedores, que hasta ahora se desconocen, también con citación de ellos.

E ignorándose si existen otros acreedores que el designado, y, por lo tanto, quienes puedan ser ellos, se publica el presente en la Gaceta de Madrid, y por él se cita á los repetidos acreedores ignorados de D. Enrique Benito Chavarril y Guisjarro, para que acudan á presenciar tal inventario, si les convinieren, en el día, hora y domicilio antes expresados.

Madrid, 25 de Enero de 1917.—El Secretario, P. S., Miguel Casas.—Visto bueno, Moya. X—164

MADRID—PALACIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, por lo á virtud del repartimiento la denuncia formulada por el Procurador don Luis García Ortega, á nombre de D. León Ernesto Randón y su esposa D.<sup>a</sup> María Valdeia Bourdón, por deposición ó extracción de 39 Obligaciones hipotecarias de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de 500 francos de valor nominal cada una, á por 100 de intereses, números: 52.802, 73.519, 73.931, 93.269, 120.206, 208.721, 493.604, 493.834, 493.832 y 493.835, 511.421 á 511.423, 517.521, 517.917, 520.001, 520.003, 522.223 á 522.224, 529.838, 544.001, 546.913, 612.633, 633.260, 731.163, 731.165, 759.314, 760.317, 782.918, 718.719 á 773.722, 882.211 á 882.213, 891.755, 948.274, 979.436, 1.102.625, 1.226.433, 1.236.472, 1.294.647, 1.294.648 á 1.294.650 y 1.295.316, cuya demanda ha sido estimada por providencia del día de hoy, habiéndose acordado se publique en los tres periódicos oficiales de esta Corte, á fin de que el tenedor de ellas pueda comparecer en el término de nueve días á ejercitar su derecho; que se ponga en conocimiento de dicha Compañía ferroviaria para que se sirva retener el capital y los intereses y dividendos de las referidas Obligaciones; que se dé también conocimiento de la denuncia á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte para que se sirva disponer se fije el correspondiente aviso en el tablón correspondiente de los días en el mismo día 6 en el inmediato, y anuncie al abrirse la Bolsa la denuncia hecha y avise á las demás Juntas de Síndicos de la Nación, y que de conformidad con lo que dispone el artículo 551 del Código de Comercio, se sustancie la denuncia por los trámites de los incidentes, á cuyo efecto se confiere traslado de ella por seis días al señor Juez municipal, para que exponga lo que se le ofrezca.

En su virtud, á los fines acordados, y para su inserción en la Gaceta de Madrid, autorizo el presente en Madrid, á 13 de Enero de 1917.—El Secretario, Guillermo Pérez.—V. B. B. El Juez de primera instancia, Adolfo Suárez. X—165

Jurisdicción de Marina.

ERANDIO

D. Emilio Montero García, Teniente de Navío, Ayudante de Marina de la tercera Sección de la Iña de Bilbao, Juez instructor de la información testifical de pérdida de la libreta de inscripción Marítima perteneciente al inscripto Román Egaña Sagasti, del Trozo de Bilbao.

Por el presente, queda nula y sin ningún efecto la libreta de referencia que fué extraviada.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que dispone el Real orden de 21 de Febrero de 1913.

Erandio, 10 de Enero de 1917.—Emilio Montero. JM—95